



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22
de la Admón. Postal Nacional

Año CXVII No. 35729
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 26 de marzo de 1981

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 37 DE 1981 (marzo 23)

por la cual se declara una amnistía condicional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Concédese amnistía a los colombianos, autores o partícipes de hechos que constituyan rebelión, sedición o asonada, y delitos conexos con los anteriores, cometidos antes de la vigencia de la presente Ley.

La amnistía no comprende los casos en que los delitos de rebelión, sedición o asonada, fueren conexos con el secuestro, la extorsión, el homicidio cometido fuera de combate, el incendio, el envenenamiento de fuentes o depósitos de agua, y, en general, con actos de ferocidad o barbarie.

Artículo 2º El beneficio a que se refiere el artículo anterior, se concederá dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, a quienes estén alzados en armas; vencido este término, y siempre que se den las previsiones establecidas en el artículo II, se tramitarán las solicitudes de amnistía a quienes se hallen detenidos o condenados por rebelión, sedición o asonada y delitos conexos, salvo las excepciones a que se refiere el inciso 2º del artículo 1º.

Artículo 3º La persona que desea acogerse al beneficio de amnistía deberá presentarse ante cualquier autoridad política, judicial, militar, diplomática o consular dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de esta Ley, y hacer entrega de las armas, municiones y explosivos que tuviere con la manifestación expresa e individual de cesar su participación en los hechos punibles a que se refiere la norma anterior.

Artículo 4º Quienes se presenten en demanda de amnistía, no podrán ser privados de la libertad ni molestados en su persona o en sus bienes en razón de los delitos de que trata esta Ley durante el trámite previsto para resolverla. El funcionario que lo hiciere incurrirá en el delito de detención arbitraria, o abuso de autoridad según el caso, pérdida del empleo y sanción pecuniaria que podrá graduarse entre diez y veinte mil pesos moneda corriente.

Artículo 5º El funcionario ante quien se presente la persona que solicita amnistía, extenderá un acta que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante, apellidos, sobrenombres si los tiene, domicilio y constancia del documento de identidad que presente;
2. Manifestación de su participación en los hechos a que se refiere esta Ley; datos del proceso a que se sigue en su contra, si la supiere y su voluntad de reincorporarse a la vida civil;
3. Relación de las armas, municiones y explosivos que se entreguen.

El acta será suscrita por los participantes, tomando impresión dactilar del solicitante, quien indicará el lugar que escoja como residencia. Este recibirá constancia de su presentación y de la iniciación del trámite de amnistía.

Artículo 6º Dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acta, ésta será enviada al Gobernador, Intendente o Comisario respectivo.

Artículo 7º Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, los funcionarios que estén conociendo de los procesos que se adelantan por los delitos a que se refiere el artículo 1º, deberán enviar a los Gobernadores, Intendentes y Comisarios la lista de las personas que se encuentren vinculados a dichos procesos.

Con base en los informes recibidos por los funcionarios mencionados en el inciso anterior, el Gobernador, Intendente o Comisario enviará, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del acta, la documentación al funcionario competente.

Si de los informes recibidos se concluye que no hay proceso, enviará las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 8º Si hubiere proceso, una vez recibida la documentación, el Juez del conocimiento resolverá de plano lo concerniente a la amnistía dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 9º Si no hubiere proceso, la solicitud de amnistía será resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente.

Recibida la documentación el Tribunal Superior por conducto de la Sala Penal de Decisión concederá de plano la amnistía. El Magistrado Sustanciador tendrá tres (3) días para presentar proyecto y solo dos (2) días para decidir.

La Providencia quedará ejecutoriada con su pronunciamiento.

Artículo 10. La solicitud de amnistía presentada ante el funcionario diplomático o consular será remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este a su vez la enviará al Ministerio de Gobierno, quien hará las averiguaciones sobre si existe o no proceso. Si existe proceso, la solicitud será enviada al funcionario del conocimiento. Si no existe proceso, la solicitud será enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 11. Extiéndese el beneficio de amnistía a los colombianos que se encuentren privados de la libertad, procesados o condenados por los delitos de rebelión, sedición o asonada y delitos conexos con los anteriores, con la excepción de los delitos determinados en el inciso 2º del artículo 1º de esta Ley.

Transcurrido el término a que se refiere el artículo 2º y según el buen desarrollo que para la recuperación de la paz haya tenido la presente Ley, el Gobierno decretará la iniciación del trámite para el otorgamiento de la amnistía a los detenidos, procesados y condenados, los cuales deben formular su solicitud dentro de los dos (2) meses siguientes.

Artículo 12. La solicitud de amnistía a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el Juez del conocimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la misma.

El auto que niegue la solicitud de amnistía será susceptible de recurso de apelación que podrá proponerse por el sindicado, su apoderado, o el representante del Ministerio Público. Si no se presentare recurso, la providencia será consultada.

Artículo 13. Copia de la providencia que decida sobre la amnistía se entregará personalmente al beneficiado.

Artículo 14. La decisión que conceda la amnistía hará tránsito a cosa juzgada.

Artículo 15. Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los funcionarios que incumplan los términos señalados en la presente Ley incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 23 de marzo de 1981.

Publíquese y ejecútase.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

El Ministro de Justicia,

Feljo Andrade Manrique.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

El Ministro de Educación Nacional,

Carlos Albán Holguín.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 618 DE 1981 (marzo 11)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por la doctora Dilia Estrada de Gómez del cargo de Gobernadora del Departamento de Caldas.

Artículo 2º Mientras se designa al titular, encárgase de la Gobernación del Departamento de Caldas al doctor Leonidas Ramírez Ospina, actual Secretario de Gobierno.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos

DECRETO NUMERO 609 DE 1981 (marzo 10)

por el cual se confiere una comisión.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 15 de marzo de 1981 y por el término de cinco (5) días, comisionase a los señores Fernando Adolfo Alzate Donoso y Mauricio González López, con el rango de Ministros Consejeros, para trasladarse a la ciudad de Lima, Perú, con el fin de preparar y concertar con la Comisión Permanente del Pacífico Sur la realización del Seminario Taller Internacional "sobre la práctica legal para la protección del medio marino contra la contaminación", que se realizará en la ciudad de Bogotá, a partir del 4 de mayo de 1981.

Artículo 2º Los comisionados tendrán derecho a pasaje aéreo en la ruta Bogotá-Lima-Bogotá y cada uno a la suma de doscientos dólares (US\$ 200.00) diarios durante cinco (5) días por concepto de viáticos, los cuales se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

DECRETO NUMERO 611 DE 1981 (marzo 11)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Francisco César Piedrahíta Cardona, con cédula de ciudadanía número 17049870 de Bogotá, quien desempeña en este Ministerio el cargo de Profesional Especializado, Código 3010, Grado 09, en la Oficina de Planeamiento, como Profesional Especializado, Código 3010, Grado 10, en la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, con asignación mensual de \$ 37.300.00 moneda corriente, en reemplazo del doctor Claret de Jesús Imbett Bermúdez, a quien se le aceptó renuncia.

Artículo 2º Nómbrase al doctor Carlos José Wilches Triana, con cédula de ciudadanía número 326466 de Nemocón, quien desempeña en este Ministerio el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 06, en la División Administrativa, como Profesional Especializado, Código 3010, Grado 09, en la Oficina de Planeamiento del Sector Agropecuario, con asignación mensual de \$ 34.500.00 moneda corriente, en reemplazo del doctor Francisco César Piedrahíta Cardona, quien pasa a otro cargo.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de marzo de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Dájer Chadid.

DECRETO NUMERO 612 DE 1981 (marzo 11)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase al doctor Jorge Isaac David Ibarra, con cédula de ciudadanía número 1375050 de Riosucio, renuncia del cargo de Profesional Especializado, Código 3010,